

EXPEDIENTE: RR.SIP.0963/2015	Óscar Balderas	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ÓSCAR BALDERAS

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0963/2015

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0963/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Óscar Balderas, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000162015, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Requiero conocer cuántos civiles han muerto por acciones de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del DF desde el año 2000 hasta el 1 de junio de 2015. La información la requiero desglosada por año, por datos de la persona finada (sexo y edad), por ubicación (cuadrante o polígono o delegación donde ocurrió el fallecimiento, según como haya sido capturada la información) y con qué arma u objeto de los policías (arma de fuego o arma blanca u objeto contundente o golpes) fue ultimado. Asimismo, si el policía que dio muerte al civil recibió sanción por tratarse de un uso excesivo de la fuerza o si no recibió sanción por actuar en legítima defensa propia o de un habitante de la ciudad de México.

No omito declarar que es obligación legal de los policías del DF emitir un informe detallado a sus superiores en caso de que, durante el cumplimiento de sus obligaciones, hayan dado muerte a un civil, por lo cual toda la información que requiero debe estar asentada en la dependencia capitalina.” (sic)

II. El nueve de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, y previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó al particular el oficio SSP/OM/DET/OIP/3175/2015 del ocho de julio de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:



“ ...

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

RESPUESTA:

Ahora bien por que corresponde a su planteamiento mismo, a la letra señala:

“...Asimismo, si el policía que dio muerte al civil recibió sanción por tratarse de un uso excesivo de la fuerza o si no recibió sanción por actuar en legítima defensa propia o de un habitante de la ciudad de México...(sic).

En atención a su pregunta de referencia, se advierte que derivado de una búsqueda exhaustiva, en las bases de datos, libros de gobierno, registros y archivo de esta Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, se advierte que del año 2000 al 1° de junio de 2015, no se encontró registro alguno respecto a sanciones aplicadas a elementos policiales, por el fallecimiento de un civil por el uso excesivo de la fuerza.

A su vez, la **Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial**, a través de la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada**, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, en el estado en que se encuentra en sus archivos, en los siguientes términos:

RESPUESTA:

“La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, se creó con el Dictamen 18/2008, comunicado mediante oficio número OM/2377/2008 de fecha 04 de diciembre del 2008, por lo que únicamente cuenta con información a partir del año 2009, año a partir del cual se realizó la consulta de la información solicitada, de los años 2009 al 2012 y 2015 no se localizaron registros en las bases de datos de La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial en los términos de la solicitud, se localizaron datos de los años 2013 y 2014, información que se proporciona de forma estadística, si desea mayor información, se sugiere canalizar la solicitud a la PGJDF.

Civiles Ejecutados en una acción policiaca.

DELEGACIÓN	2013	2014	TOTAL
ALVARO OBREGON		2	2
AZCAPOTZALCO		1	1
CUAUHTEMOC	1	2	3
IZTACALCO	1		1
IZTAPALAPA		5	5
MIGUEL HIDALGO		1	1
TLAHUAC		1	1
TLALPAN	3		3
TOTAL	5	12	17



En todos los casos fue homicidio con arma de fuego, el sexo de las víctimas es masculino, la Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial no cuenta con la edad de las víctimas” (sic).

*Por otra parte, la **Dirección General de Inspección Policial**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

RESPUESTA:

“Se le hace de su conocimiento que en relación a:

“... Requiero conocer cuántos civiles han muerto por acciones de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del DF desde el año 2000 hasta el 1 de junio de 2015. La información la requiero desglosada por año, por datos de la persona finada (sexo y edad), por ubicación (cuadrante o polígono o delegación donde ocurrió el fallecimiento, según como haya sido capturada la información) y con qué arma u objeto de los policías (arma de fuego o arma blanca u objeto contundente o golpes) fue ultimado. (...)

No omito declarar que es obligación legal de los policías del DF emitir un informe detallado a sus superiores en caso de que, durante el cumplimiento de sus obligaciones, hayan dado muerte a un civil, por lo cual toda la información que requiero debe estar asentada en la dependencia capitalina...”. (Sic).

Se le hace de su conocimiento que en relación a lo transcrito, esta Dirección General de Inspección Policial, no es competente para atenderlo.

Por otra parte, se le informa que ésta Dirección General de Inspección Policial de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, no es la autoridad facultada para proporcionar lo solicitado; Esto es así, ya que el Ministerio Público es la Autoridad competente que determinara si existe alguna excluyente de responsabilidad penal o si ejerce la acción penal correspondiente, misma que turnara al juzgado penal, y éste una vez concluido el juicio llevado en contra del o los elementos policiacos por: “...Asimismo, si el policía que dio muerte al civil recibió sanción por tratarse de un uso excesivo de la fuerza o si no recibió sanción por actuar en legítima defensa propia o de un habitante de la ciudad de México...”; determinará en su caso, la responsabilidad o no de lo antes transcrito, emitiendo la sentencia correspondiente, acorde a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.”(sic)

De lo expuesto por las unidades administrativas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley antes citada se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su



solicitud ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	M.en Enrique Salinas Romero
Puesto:	Responsable de la OIP de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Domicilio	Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Oficina, Esq. Doctor Río de la Loza, Col. Doctores, C.P. 6720, Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5345 5200 Ext. 11003, , Ext2. y Tel. 5345 5208 Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	oip@pgjdf.gob.mx , oip.pgjdf@hotmail.com

Por todo lo antes expuesto, ésta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión** en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal....” (sic)

III. El dieciséis de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

Me declaro inconforme con la respuesta dada por la SSPDF a mi solicitud de información en el oficio No. SSP/OM/DET/OIP/3175/2015, porque:

- De acuerdo con la dependencia, sólo tiene los datos que le solicité a partir de año 2009, aunque yo lo solicité desde el 2000. Esto es falso, pues estamos hablando de reportes de policías en servicio que hayan causado muerte a un civil. Por normatividad interna de la Secretaría, cada vez que un miembro de la policía capitalina causa fallecimiento a un civil este debe quedar plenamente reportado a su superior. Esta norma aplica, al menos,



desde el año 2000, por lo que los resultados de la búsqueda que me fueron otorgados no fueron exhaustivos.

- Según la respuesta de la dependencia, sólo hay registros de civiles muertos en acciones de policías en el 2013 y 2014. Esto es falso, pues en una búsqueda por medios de comunicación hallé más casos en otros años. Por ejemplo, un caso de 2012 según la nota informativa publicada en el diario La Jornada con el título "Policía mata a presunto ladrón al frustrar asalto en calles del Centro Histórico", de la reportera ____, da cuenta del fallecimiento de un presunto delincuente a manos del policía ____, placa ____, EN AGOSTO DE 2012. Aquí el link de la nota:

<http://www.jornada.unam.mx/2012/08/16/capital/038n1cap#sthash.7ZwKMhfl.dpuf> y anexo dos más sobre el mismo evento: <http://www.cronica.com.mx/notas/2012/683622.html> y <http://www.excelsior.com.mx/2012/08/15/comunidad/853690>

- Según la respuesta de la dependencia, en todos los casos el fallecimiento de un civil fue causado con arma de fuego. Es falso, pues en una búsqueda por medios de comunicación hallé la nota informativa publicada en el sitio AnimalPolitico.com con el título "Agente que mató a ciclista no bebió: PGJDF", elaborada con datos de Notimex, Reforma y Radio Fórmula, que da cuenta del fallecimiento de un ciclista ATROPELLADO por la policía ____ en junio de 2013. Aquí el link de la nota:

<http://www.animalpolitico.com/2014/06/ciclista-muere-tras-seratropellado-por-policia-del-df/> y anexo dos links más del mismo evento: <http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/quedalibre-mujer-policia-que-atropello-y-mato-a-ciclista-en-fray-servando-626.html> y <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/07/01/968470>

- Según la respuesta de la dependencia, en todos los casos el civil muerto a manos de un elemento de la policía capitalina fue un hombre. Esto es falso, pues en una búsqueda por medios de comunicación hallé al menos una MUJER CIVIL MUERTA, según la nota informativa publicada en el portal Terra titulada "Policía mató por accidente a mujer en Guadalupe Inn del DF", del reportero ____. Ahí se da cuenta que en marzo de 2014 un elemento de la SSPDF dio muerte con un arma de fuego a la civil ____. Aquí el link de la nota:

<http://noticias.terra.com.mx/mexico/df/policia-mato-por-accidente-a-mujer-en-guadalupe-inn-delf,f9e8411545a05410VgnVCM4000009bcceb0aRCRD.html> y anexo dos links más del mismo evento: <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/03/28/951127> y <http://www.maspormas.com/nacion-df/df/bala-perdidade-un-policia-mata-una-mujer-en-la-gam>



- Según la respuesta de la dependencia, no cuentan con estadísticas de las víctimas fatales como lugar de los hechos o si los policías recibieron sanción, lo cual resulta falso, pues esos datos obran en los informes policiacos de quienes causan muerte a un civil.

Por lo anteriormente expuesto, considero que la respuesta que me otorgó la SSPDF es deliberadamente incorrecta, pretende falsear información pública y la rechazo por absurda. Hago valer mi derecho a la información pública y requiero los datos verídicos para los fines que a mi convengan.

...

La respuesta de la SSPDF me agravia por otorgarme información deliberadamente falsa, incorrecta y tendenciosa. Atenta contra mi libertad de información como ciudadano.

...” (sic)

IV. El tres de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/OIP/3723/2015 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Indicó que realizó una gestión oportuna de la solicitud de información, turnándola ante las Unidades Administrativas competentes para dar contestación a la misma, haciendo del conocimiento del particular la respuesta correspondiente, la cual fue clara, precisa y oportuna.



- Manifestó que del estudio a las facultades y obligaciones de las Unidades Administrativas competentes para dar respuesta a la solicitud de información, no se encontraba la de generar estadísticas de víctimas fatales tal y como fue requerido.
- Señaló que cuando la naturaleza jurídica del procedimiento al que se encontrara sometido algún elemento de la Policía del Distrito Federal fuera de carácter penal, correspondía al Ministerio Público y a la autoridad judicial, en el respectivo ámbito de su competencia, conocer y resolver sobre el mismo, por lo que no era competente para informar si los policías que dieron muerte a un civil recibieron sanción alguna.
- Reiteró que en sus archivos no contaba con información de los años anteriores a dos mil nueve, ya que la Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial fue creada en el dos mil ocho, por lo que únicamente se le proporcionó la información correspondiente a dos mil trece y dos mil catorce, al ser la que detentaba.
- Señaló que resultaba infundado y temerario lo manifestado por el recurrente en el sentido de que le fue proporcionada información falsa, incorrecta y tendenciosa, pues tal y como se había señalado, dicha información se encontraba en poder de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que orientó al particular a presentar su solicitud de información ante dicho Ente.
- Indicó que atendió la solicitud de información de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgando la información que se encontraba en sus archivos y orientando al particular para que dirigiera su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al ser la facultada para la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal y la imposición de las penas que eran exclusivas de la autoridad judicial, por lo que resultan inoperantes los agravios formulados por el recurrente.

VI. El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley remitido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El ocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/OIP/4518/2015 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, ratificando lo manifestado al rendir su informe de ley.

IX. El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Requiero conocer cuántos</i>	OFICIO SSP/OM/DET/OIP/3175/2015 DEL OCHO DE JULIO DE DOS MIL	<i>“... Me declaro inconforme con</i>



<p>civiles han muerto por acciones de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del DF desde el año 2000 hasta el 1 de junio de 2015. La información la requiero desglosada por año, por datos de la persona finada (sexo y edad), por ubicación (cuadrante o polígono o delegación donde ocurrió el fallecimiento, según como haya sido capturada la información) y con qué arma u objeto de los policías (arma de fuego o arma blanca u objeto contundente o golpes) fue ultimado. Asimismo, si el policía que dio muerte al civil recibió sanción por tratarse de un uso excesivo de la fuerza o si no recibió sanción por actuar en legítima defensa</p>	<p style="text-align: center;">QUINCE:</p> <p>“... Como resultado de dicha gestión, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>Ahora bien por que corresponde a su planteamiento mismo, a la letra señala:</p> <p>“...Asimismo, si el policía que dio muerte al civil recibió sanción por tratarse de un uso excesivo de la fuerza o si no recibió sanción por actuar en legítima defensa propia o de un habitante de la ciudad de México...(sic).</p> <p>En atención a su pregunta de referencia, se advierte que derivado de una búsqueda exhaustiva, en las bases de datos, libros de gobierno, registros y archivo de esta Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, se advierte que del año 2000 al 1° de junio de 2015, no se encontró registro alguno respecto a sanciones aplicadas a elementos policiales, por el fallecimiento de un civil por el uso excesivo de la fuerza.</p> <p>A su vez, la Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, a través de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, en el estado en que se encuentra en sus archivos, en los</p>	<p>la respuesta dada por la SSPDF a mi solicitud de información en el oficio No. SSP/OM/DET/OIP/3175/2015, porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con la dependencia, sólo tiene los datos que le solicité a partir de año 2009, aunque yo lo solicité desde el 2000. Esto es falso, pues estamos hablando de reportes de policías en servicio que hayan causado muerte a un civil. Por normatividad interna de la Secretaría, cada vez que un miembro de la policía capitalina causa fallecimiento a un civil este debe quedar plenamente reportado a su superior. Esta norma aplica, al menos, desde el año 2000, por lo que los resultados de la búsqueda que me fueron otorgados no fueron exhaustivos. - Según la respuesta de la dependencia, sólo hay registros de civiles muertos en acciones de policías en el 2013 y 2014. Esto es falso, pues en una búsqueda por medios de comunicación hallé más casos en otros años. Por ejemplo, un caso de 2012 según la nota informativa publicada en el diario La Jornada con el título “Policía mata a presunto
---	---	---

<p>propia o de un habitante de la ciudad de México.</p> <p>No omito declarar que es obligación legal de los policías del DF emitir un informe detallado a sus superiores en caso de que, durante el cumplimiento de sus obligaciones, hayan dado muerte a un civil, por lo cual toda la información que requiero debe estar asentada en la dependencia capitalina.” (sic)</p>	<p>siguientes términos:</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>“La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, se creó con el Dictamen 18/2008, comunicado mediante oficio número OM/2377/2008 de fecha 04 de diciembre del 2008, por lo que únicamente cuenta con información a partir del año 2009, año a partir del cual se realizó la consulta de la información solicitada, de los años 2009 al 2012 y 2015 no se localizaron registros en las bases de datos de La Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial en los términos de la solicitud, se localizaron datos de los años 2013 y 2014, información que se proporciona de forma estadística, si desea mayor información, se sugiere canalizar la solicitud a la PGJDF.</p> <p>Civiles Ejecutados en una acción policiaca.</p> <table border="1" data-bbox="467 1289 1015 1709"> <thead> <tr> <th>DELEGACIÓN</th> <th>2013</th> <th>2014</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ALVARO OBREGON</td> <td></td> <td>2</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>AZCAPOTZALCO</td> <td></td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>CUAUHTEMOC</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>IZTACALCO</td> <td>1</td> <td></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>IZTAPALAPA</td> <td></td> <td>5</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>MIGUEL HIDALGO</td> <td></td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>TLAHUAC</td> <td></td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>TLALPAN</td> <td>3</td> <td></td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>5</td> <td>12</td> <td>17</td> </tr> </tbody> </table> <p>En todos los casos fue homicidio con arma de fuego, el sexo de las victimas es masculino, la Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial</p>	DELEGACIÓN	2013	2014	TOTAL	ALVARO OBREGON		2	2	AZCAPOTZALCO		1	1	CUAUHTEMOC	1	2	3	IZTACALCO	1		1	IZTAPALAPA		5	5	MIGUEL HIDALGO		1	1	TLAHUAC		1	1	TLALPAN	3		3	TOTAL	5	12	17	<p>ladrón al frustrar asalto en calles del Centro Histórico”, de la reportera ____, da cuenta del fallecimiento de un presunto delincuente a manos del policía ____, placa ____, EN AGOSTO DE 2012. Aquí el link de la nota:</p> <p>http://www.jornada.unam.mx/2012/08/16/capital/038n1c ap#sthash.7ZwKMhfl.dpuf y anexo dos más sobre el mismo evento: http://www.cronica.com.mx/notas/2012/683622.html y http://www.excelsior.com.mx/2012/08/15/comunidad/853690</p> <p>- Según la respuesta de la dependencia, en todos los casos el fallecimiento de un civil fue causado con arma de fuego. Es falso, pues en una búsqueda por medios de comunicación hallé la nota informativa publicada el sitio AnimalPolitico.com con el título “Agente que mató a ciclista no bebió: PGJDF”, elaborada con datos de Notimex, Reforma y Radio Fórmula, que da cuenta del fallecimiento de un ciclista ATROPELLADO por la policía __ en junio de 2013. Aquí el link de la nota: http://www.animalpolitico.com/2014/06/ciclista-muere-tras-seratropellado-por-</p>
DELEGACIÓN	2013	2014	TOTAL																																							
ALVARO OBREGON		2	2																																							
AZCAPOTZALCO		1	1																																							
CUAUHTEMOC	1	2	3																																							
IZTACALCO	1		1																																							
IZTAPALAPA		5	5																																							
MIGUEL HIDALGO		1	1																																							
TLAHUAC		1	1																																							
TLALPAN	3		3																																							
TOTAL	5	12	17																																							

	<p>no cuenta con la edad de las víctimas” (sic). Por otra parte, la Dirección General de Inspección Policial, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>“Se le hace de su conocimiento que en relación a:</p> <p>“... Requiero conocer cuántos civiles han muerto por acciones de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del DF desde el año 2000 hasta el 1 de junio de 2015. La información la requiero desglosada por año, por datos de la persona finada (sexo y edad), por ubicación (cuadrante o polígono o delegación donde ocurrió el fallecimiento, según como haya sido capturada la información) y con qué arma u objeto de los policías (arma de fuego o arma blanca u objeto contundente o golpes) fue ultimado. (...)</p> <p>No omito declarar que es obligación legal de los policías del DF emitir un informe detallado a sus superiores en caso de que, durante el cumplimiento de sus obligaciones, hayan dado muerte a un civil, por lo cual toda la información que requiero debe estar asentada en la dependencia capitalina...”. (Sic)</p> <p>Se le hace de su conocimiento que en relación a lo transcrito, esta Dirección General de Inspección Policial, no es competente para atenderlo.</p> <p>Por otra parte, se le informa que ésta Dirección General de Inspección Policial de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, no es la autoridad</p>	<p>policia-del-df/ y anexo dos links más del mismo evento: http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/quedalibre-mujer-policia-que-atropello-y-mato-a-ciclista-en-fray-servando-626.html y http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/07/01/968470</p> <p>- Según la respuesta de la dependencia, en todos los casos el civil muerto a manos de un elemento de la policía capitalina fue un hombre. Esto es falso, pues en una búsqueda por medios de comunicación hallé al menos una MUJER CIVIL MUERTA, según la nota informativa publicada en el portal Terra titulada “Policía mató por accidente a mujer en Guadalupe Inn del DF”, del reportero ____.</p> <p>Aquí se da cuenta que en marzo de 2014 un elemento de la SSPDF dio muerte con un arma de fuego a la civil ____.</p> <p>Aquí el link de la nota: http://noticias.terra.com.mx/mexico/df/policia-mato-por-accidente-a-mujer-en-guadalupe-inn-delf,f9e8411545a05410VgnVCM4000009bcceb0aRCD.html y anexo dos links más del mismo evento: http://www.excelsior.com.m</p>
--	---	--

	<p>facultada para proporcionar lo solicitado; Esto es así, ya que el Ministerio Público es la Autoridad competente que determinara si existe alguna excluyente de responsabilidad penal o si ejerce la acción penal correspondiente, misma que turnara al juzgado penal, y éste una vez concluido el juicio llevado en contra del o los elementos policiacos por: "...Asimismo, si el policía que dio muerte al civil recibió sanción por tratarse de un uso excesivo de la fuerza o si no recibió sanción por actuar en legítima defensa propia o de un habitante de la ciudad de México..."; determinará en su caso, la responsabilidad o no de lo antes transcrito, emitiendo la sentencia correspondiente, acorde a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal."(sic)</p> <p>De lo expuesto por las unidades administrativas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley antes citada se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:</p> <p>[Proporciona los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.]</p> <p>Por todo lo antes expuesto, ésta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace</p>	<p>x/comunidad/2014/03/28/951127 y http://www.maspormas.com/nacion-df/df/bala-perdidade-un-policia-mata-una-mujer-en-la-gam</p> <p>- Según la respuesta de la dependencia, no cuentan con estadísticas de las víctimas fatales como lugar de los hechos o si los policías recibieron sanción, lo cual resulta falso, pues esos datos obran en los informes policiacos de quienes causan muerte a un civil.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, considero que la respuesta que me otorgó la SSPDF es deliberadamente incorrecta, pretende falsear información pública y la rechazo por absurda. Hago valer mi derecho a la información pública y requiero los datos verídicos para los fines que a mi convengan.</p> <p>...</p> <p>La respuesta de la SSPDF me agravia por otorgarme información deliberadamente falsa, incorrecta y tendenciosa. Atenta contra mi libertad de información como ciudadano.</p> <p>..."(sic)</p>
--	--	---



	<p>de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal... (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SSP/OM/DET/OIP/3175/2015 del ocho de julio de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravo expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió que se le informara cuántos civiles habían muerto por acciones de policías de la Secretaría de Seguridad Pública en el periodo comprendido de dos mil al uno de junio de dos mil quince, desglosándose la información por año, datos de la persona finada (sexo y edad), por ubicación (cuadrante o polígono donde ocurrió el fallecimiento), el arma u objeto de los policías que ocasionó la muerte e indicando si el policía recibió sanción por uso excesivo de la fuerza o si no recibió sanción por tratarse de legítima defensa propia o de un habitante de la Ciudad de México.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravo que le fue entregada información falsa que atentaba contra su derecho de acceso a la información pública, indicando que por normatividad cada vez que un



miembro de la policía causaba fallecimiento a un civil debía quedar reportado ante su superior, aunado al hecho de que de una búsqueda en diversos medios de comunicación localizó una serie de notas periodísticas en las que se informaba respecto a civiles muertos en acciones policiacas.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que las Unidades Administrativas que dieron atención a la misma fueron la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, la Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial y la Dirección General de Inspección Policial, por lo que se considera pertinente determinar en primera instancia si las mismas cuentan con las atribuciones necesarias para dar respuesta a los requerimientos formulados por el particular.

En ese orden de ideas, es necesario citar lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 10, fracción V y 20, fracciones II, VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEXTO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO IV

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 53. *En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:*



I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;

III. Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y

IV. Conocer y resolver los recursos de rectificación

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE LOS SUBSECRETARIOS, DEL OFICIAL MAYOR Y DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR POLICIAL

Artículo 10. *Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:*

...

V. Supervisar el cumplimiento de la actuación policial de los elementos operativos de la Policía Preventiva del Distrito Federal en coordinación con la Dirección General de Inspección Policial;

...

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 20. *Son atribuciones de la Dirección General de Inspección Policial:*

...

II. Recibir y atender quejas y denuncias, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, proponiendo medidas y acciones para inhibirlos;

...



VI. Ordenar la rendición de testimonios a los elementos de la Policía que hayan presenciado los hechos motivo de la queja o denuncia que sea investigada;

...

VIII. Requerir la intervención de peritos en materia de balística, criminalística, química forense, y demás necesarios para la investigación en que elementos policiales del Distrito Federal, hayan producido disparos de armas de fuego y con ello provocado lesiones o muerte de alguna persona;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El Consejo de Honor y Justicia del Ente Obligado es el encargado de conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran sus elementos policiales.
- La Subsecretaría de Operación Policial, en coordinación con la Dirección General de Inspección Policial, es la encargada de supervisar el cumplimiento de la actuación policial de los elementos operativos de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- La Dirección General de Inspección Policial es la Unidad Administrativa encargada de intervenir en aquellas investigaciones en las que elementos policiales del Distrito Federal hayan producido disparos de armas de fuego y con ello provocado lesiones o la muerte de alguna persona.

En tal virtud, este Instituto determina que la solicitud de información fue atendida por las Unidades Administrativas del Ente Obligado competentes para hacerlo, informándole al particular que únicamente se localizaron datos en dos mil trece y dos mil catorce respecto a civiles muertos por acciones policiales, proporcionando dicha información e indicando que fue a partir de dos mil nueve que se creó la Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, sin que en dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil quince se localizara registro alguno de la información de su interés, asimismo, indicó que en todos los casos presentados en dos mil trece y dos mil catorce las muertes fueron homicidios con arma de fuego y que todas las



víctimas fueron de sexo masculino, siendo esta la única información con la que contaba en sus archivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. ...

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.***

...

Por otra parte, es preciso destacar que respecto a si el policía que dio muerte al civil recibió sanción por uso excesivo de la fuerza o si no recibió sanción por actuar en legítima defensa personal o de un habitante de la Ciudad de México, el Ente Obligado informó que era el Ministerio Público el competente para determinar si existía alguna excluyente de responsabilidad penal o si ejercía la acción penal correspondiente en contra del o los elementos policiacos, razón por la cual orientó al particular para que formulara su requerimiento ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto de su Oficina de Información Pública, al ser la competente para pronunciarse al respecto.



En tal virtud, este Instituto determina que resulta procedente la orientación realizada por el Ente Obligado, de conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone:

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 47. ...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que el origen del agravio formulado por el recurrente son diversas notas periodísticas, tal y como se advierte de los vínculos electrónicos proporcionados al interponer el presente medio de impugnación, motivo por el cual es preciso informarle que dichas notas no pueden considerarse como un hecho público y notorio en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 203623

Localización:



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.5 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más **en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público** a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, **el contenido de una nota periodística**, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- **no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 203622

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". La circunstancia de que el público



lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez

Registro No. 173244

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007

Página: 1827

Tesis: I.13o.T.168 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios GonzálezPliego Ameneiro.

De lo anterior, se desprende que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es posible concluir que la respuesta impugnada cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la



respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



De igual forma, la respuesta del Ente Obligado cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén lo siguiente:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

En tal virtud, y aunado a que la respuesta del Ente Obligado esta investida con el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción necesario para



determinar **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Dichos artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, señalan lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una*



conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**